



RESOLUCIÓN No. 107

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 122/08 - 140/09"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las contempladas en los artículos 29 de la Constitución Política, artículo 40 del Acuerdo 024 de 2007, "Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca", artículo 171 de la Ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Único" y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a éste despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor de oficio Doctor **JUAN FELIPE BARRERA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.084.722 de Sogamoso (Boyacá), estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia en calidad de abogado defensor del señor **JUAN CARLOS CURREA HENAO** contra la Resolución de fecha 7 de diciembre de 2012 proferida por la Directora de Control Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca, dentro del Proceso Disciplinario N° 122-08/140-09, mediante el cual se resolvió **SANCIONAR** al señor **JUAN CARLOS CURREA HENAO** en su condición de Docente de la **UDEC**, para la fecha de los hechos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.388.347 expedida en Bogotá, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL DE DOCE (12) MESES**, por haberlo encontrado responsable disciplinariamente.

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado el 17 de septiembre del 2008, visible a folio 1, se allega misiva al Despacho de la Oficina de Control Interno Disciplinario, mediante el cual el Doctor **MARTÍN HERNANDO CLAVIJO** Director de la Oficina de Control Interno, le solicita por tercera vez al señor **JUAN CARLOS CURREA HENAO**, Director del Programa de Ingeniería de Sistemas de la UDEC, Seccional Ubaté, envíe a su dependencia copia de la incapacidad transcrita por la EPS de los días 3, 4 y 5 de septiembre de 2008, fechas durante las cuales éste funcionario no asistió a su lugar de trabajo.

La Oficina de Control Interno Disciplinario emitió Auto de Apertura de Indagación Preliminar, con fecha 03 de noviembre de 2010. (Folio 3).

Que fruto de la revisión del material recopilado, se observó que se abrieron dos (2) expedientes, el expediente N° 122/08, se adelantó por cuanto el disciplinado no justificó la incapacidad de la EPS de los días 3, 4 y 5 de septiembre de 2008, y que el expediente N° 140/09 se adelantó en razón a que el docente se encontraba incapacitado desde el 6 al 20 de marzo de 2009, presentándose hasta el día 24 de marzo, donde solo asistió en horas de la mañana, informando los estudiantes que las clases programadas en las horas de la tarde no fueron dictadas ni los días siguientes hasta el 1° de abril del 2009. (Folio 13).

CBP.



RESOLUCIÓN No. 107

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 122/08 - 140/09”

En atención a lo anteriormente expuesto, la Oficina de Control Interno Disciplinario profirió Auto de Conexidad con fecha 10 de febrero de 2011, decidiendo que se acumularán en un solo expediente los hechos que se están adelantando en el expediente 122-08 y el expediente 140-09. (Folios 12-14).

Con fecha de radicación y sello de la Oficina de Control Interno Disciplinario, se citó por segunda vez al señor **JUAN CARLOS CURREA HENAO**, a diligencia de Versión Libre, a efectuarse el día 28 de abril de 2011, a las 3:00 pm. (Folio 30). **EL CUAL NO ASISTIÓ** (Folio 37).

De fecha 02 de Mayo de 2011, la Oficina de Control Interno Disciplinario profirió Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria al señor **JUAN CARLOS CURREA HENAO**, con C.C. No. 79.388.347 de Bogotá, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron cometer, pues al parecer el disciplinado no presentó justificante por no haber concurrido a laborar los días 3, 4 y 5 de septiembre de 2008, así como no asistió después de finalizada la incapacidad médica del 06 al 20 de marzo de 2009, presentándose aparentemente hasta el día 24 de marzo, y retirándose de la Universidad sin dictar las clases correspondientes a ese día, ni retomar sus ocupaciones luego de ello. (Folio 39).

Con oficio calendado el día 03 de mayo de 2011, la Oficina de Control Interno Disciplinario emitió Comunicación de Investigación Disciplinaria, radicada el día 11 de mayo de 2011, en la que le indica al disciplinado que debe presentarse a ese despacho dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de ésta. (Folio 45).

Con sello de la oficina de correspondencia de la UDEC, calendada el día 09 de mayo de 2011, se envió citación a versión libre del disciplinado a su dirección de residencia: Calle 163 B N° 50-80. Interior 2, apartamento 507 de Bogotá. (Folio 46).

Visible a folios 47 y 48 la Oficina de Control Interno Disciplinario comunica al Doctor Marco Javier Romero López, Coordinador de la Oficina de Recursos Humanos de la UDEC y a su vez a la Procuraduría General de la Nación, División de Registro y Control, dando cumplimiento al art. 155 de la Ley Disciplinaria, que dentro del expediente N° 122/08, se ordenó adelantar investigación disciplinaria.

Con fecha 18 de mayo de 2011, la Oficina de Control Interno Disciplinario hace constar que el señor **JUAN CARLOS CURREA HENAO**, quien había sido citado a rendir Versión Libre dentro del expediente de la referencia, **NO ASISTIÓ A LA DILIGENCIA**. (Folio 51).

CBP.



RESOLUCIÓN No. 107

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 122/08 - 140/09”

A folios 52-107 del expediente, reposa hoja de vida completa y sus correspondientes soportes del señor **JUAN CARLOS CURREA HENAO**.

Visible a folio 108, reposa el edicto en el que la Secretaria de la Unidad de Control Interno Disciplinario hace saber que en el Expediente número 122-08, se profirió el día 02 de mayo de 2011, providencia disciplinaria que en su encabezamiento y parte resolutive dice: **PRIMERO: Iniciar INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en los términos del artículo 152 de la Ley 734 de 2002, contra el señor **JUAN CARLOS CURREA HENAO**, edicto que se desfijó el día 30 de mayo de 2011.

El 11 de mayo de 2011, el Decano de la Facultad de Ingeniería, sede Fusagasugá, "relaciona las planillas de control de asistencia de docentes a clases de la facultad de Ingeniería, Programa Ingeniería de Sistemas, las cuales se llevan a diario, estableciendo la hora, dedicación, nombres y apellidos, núcleos temáticos, grupo, temas y actividades y forma del respectivo docente, de acuerdo a su solicitud dichos reportes van del 24 del mes de marzo y hasta el mes de abril de 2009". (Folios 109-181).

A folio 182, la Oficina de Control Interno Disciplinario cita nuevamente al señor **JUAN CARLOS CURREA HENAO**, a fin de adelantar diligencia de versión Libre el día 31 de agosto de 2011.

Visible a folio 183, reposa constancia secretarial en la que se hace constar que el señor **JUAN CARLOS CURREA HENAO, NO ASISTIÓ** a rendir Versión Libre, dentro del expediente de la referencia.

Con fecha 02 de noviembre de 2011, la Oficina de Control Interno Disciplinario profiere Auto de **CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**. (Folio 184-185).

Con fecha 16 de noviembre de 2011, la Oficina de Control Interno Disciplinario mediante oficio dirigido a la dirección que reposa en la hoja de vida del señor **JUAN CARLOS CURREA HENAO**, le comunica que debe acercarse a la Oficina, a fin de notificarle personalmente de la decisión de fecha 02 de noviembre de 2011, por la cual se decretó el **CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, dentro del proceso de la referencia adelantado contra él, acorde con el art. 160 A de la Ley 734 de 2002. (Folio 186).

Visible a folio 187, se encuentra notificación por estado de la providencia de fecha 02 de noviembre de 2011, proferida por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la **UDEC**, que **DECLARA** cerrada la etapa de investigación disciplinaria en contra de **JUAN CARLOS CURREA HENAO**, con fecha de fijación: 21 de noviembre de 2011, a las 8:00 am y la desfijación del mismo, en la misma calenda, a las 6:00 pm.

CBP



RESOLUCIÓN No. 107

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 122/08 - 140/09”

A folios 188 a 209 se encuentra el auto de formulación de pliego de cargos del 20 de diciembre de 2011.

A folio 210 se encuentra el envío de la comunicación mediante oficio 019 al disciplinado para que se notifique personalmente del pliego de cargos.

A folio 213 se encuentra el segundo envío de la comunicación mediante oficio 091 al disciplinado para que se notifique personalmente del pliego de cargos.

A folio 124 se fijó edicto haciendo saber que en el Proceso Disciplinario número 122/08 – 14009 se profirió el día 20 de diciembre de 2011 Pliego de Cargos contra el señor **JUAN CARLOS CUREA HENAO**.

Mediante oficio del 26 de julio de 2012 la Oficina de Control Interno Disciplinario solicita defensor de oficio (folio 217).

A folio 220 aparece el Auto que reconoce personería jurídica al señor **JUAN FELIPE BARRERA AMADO** como defensor de oficio, quien se notifica personalmente del pliego de cargos el 13 de agosto de 2012 (folio 221).

El abogado de oficio **JUAN FELIPE BARRERA AMADO** presenta los correspondientes descargos en el ejercicio de la defensa técnica el día 28 de agosto de 2012. (Folios 222 a 224).

Mediante Auto de fecha 7 de septiembre de 2012 la Oficina de Control Interno Disciplinario corre traslado para alegatos de conclusión. (Folios 225 a 226).

El abogado de oficio **JUAN FELIPE BARRERA AMADO** presenta alegatos de conclusión visibles a folios 228 a 229.

El 7 de diciembre de 2012 la Dirección de Control Interno Disciplinario profiere Fallo de Primera Instancia visible a folios 230 a 242.

El 17 de diciembre se notifica personalmente el abogado de oficio **JUAN FELIPE BARRERA AMADO** (Folio 243).

El 21 de diciembre de 2012 el abogado de oficio **JUAN FELIPE BARRERA AMADO** radica en la Oficina de Control Interno Disciplinario el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Que de acuerdo a la Resolución Rectoral No. 230 del 20 de diciembre de 2012 *“Por medio de la cual se interrumpen los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y contractuales en la Universidad de Cundinamarca”* por un periodo comprendido durante los días 24 de diciembre de 2012 y 16 enero de 2013.

CBP.



RESOLUCIÓN No. 107

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 122/08 - 140/09”

El 21 de enero de 2013 la Oficina de Control Interno Disciplinario profiere auto decretando la procedencia del recurso de apelación. (Folios 247 a 250).

Se envía comunicación al abogado de oficio **JUAN FELIPE BARRERA HENAO** para que se presente a notificarse personalmente de la procedencia del recurso de apelación.

Se notifica la procedencia por edicto (folio 252).

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El representante de oficio **BARRERA HENAO** solicita como única petición reducir al mínimo (un mes) y en su defecto a la mitad (seis meses) la sanción interpuesta al señor **JUAN CARLOS CUREA HENAO** teniendo en cuenta que su defendido no tiene antecedentes disciplinarios y se ha desempeñado con diligencia y eficiencia, toda vez que no se encontraron antecedentes disciplinarios en su hoja de vida.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Consideró el a quo del análisis juicioso de todo lo arrimado al plenario lo siguiente:

1. Que incuestionablemente el señor **JUAN CARLOS CUREA HENAO**, en su condición de docente ocasional de tiempo completo de la **UDECA** para el segundo semestre de 2008 y primer semestre de 2009, **no cumplió cabalmente sus funciones como docente de la UDECA, al no presentarse en su lugar de trabajo** para los días 19 y 21 de agosto; 3, 4, 5, 9 de septiembre y 23 de octubre de 2008, así como tampoco acudió a la **UDECA** a cumplir sus obligaciones como profesor de la misma para los días 05 de febrero (Estructuras de información y Proyecto de grado), 09 de febrero (Fundamentos de lógica, legislación e ingeniería), 24 de marzo (Proyecto de grado y Programación I), 27 de marzo (Fundamentos de Ingeniería), 26 de marzo (Programación I, Fundamentos de Programación y Proyectos de grado), 30 de marzo (Fundamentos de lógica, Fundamentos de Ingeniería y Fundamentos de Programación), 31 de marzo (Proyecto de grado y Programación I), y el 02 de abril (Fundamentos de Programación y Proyecto de Grado) de 2009. Ciertamente el docente tampoco se presentó en la Universidad durante el periodo comprendido entre el 24 de marzo al 13 de abril de ese año. Constancia de lo anterior resulta de confrontar las planillas de asistencia de los docentes que reposan a folios 137 a 145 y 151-181, en las que evidentemente el aquí disciplinado no aparece firmando su asistencia en su sitio de trabajo para los días y horas antes referenciadas.

CBP

RESOLUCIÓN N^o. 107

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO N^o. 122/08 - 140/09”

2. Que no reposan dentro del expediente constancias o documentos que indiquen algún evento ni circunstancia que lo puedan exonerar de su responsabilidad disciplinaria.

3. Que de todo el acervo probatorio obrante dentro del expediente, se demostró que el encartado contaba con el conocimiento más que suficiente y antelado de sus responsabilidades y horarios específicos en los que debía cumplir sus funciones en virtud de su vinculación como docente ocasional con la UDEC, pues desde el principio de cada uno de los semestres respectivos en los que fue contratado, le eran asignadas las clases, horarios, salones y grupos en los que debía dictar su respectiva materia, lo que implicaba que el disciplinado contó con suficiente información para haber previsto de forma oportuna cualquier posible evento que implicara su inasistencia a su lugar de trabajo y que derivara en un incumplimiento de sus funciones, por lo que la ausencia de aviso oportuno o trámite del respectivo permiso para ausentarse en las fechas que se anotaron anteriormente a folios 188-209, **deja entrever que el grado de responsabilidad disciplinaria en el que incurrió el docente JUAN CARLOS CURREA HENAO, es enorme.**

4. Que la afectación por la naturaleza del servicio en el que incurrió el docente JUAN CARLOS CURREA HENAO es el de un servicio que tiene el carácter de esencial, puesto que se trata indiscutiblemente de un servicio esencial de la educación que presta la Universidad de Cundinamarca a la Comunidad en nombre del Estado Social de Derecho, y de esta manera el grado de afectación del deber funcional, es sin duda alguna alto, ya que el bien jurídicamente tutelado, o sea, el buen nombre de la administración en cabeza de la Universidad, se vio menguando y afectado en un alto nivel ante la sociedad, quedando de esta manera “en entre dicho” el buen nombre de la administración que se le ha delegado a la Universidad de Cundinamarca y afectando de manera grave el servicio prestado por la institución.

5. Que el grado de perturbación del servicio de educación es alto, toda vez que la ausencia reiterada del profesor **JUAN CARLOS CURREA HENAO** de su lugar de trabajo asignado por la Universidad, implicó una grave afectación a la normal prestación del servicio esencial de educación a los usuarios de la comunidad universitaria, que en este caso en concreto son los estudiantes de las asignaturas que él dictaba como docente de la Universidad.

Además, **que el docente JUAN CARLOS CURREA HENAO, tenía funciones adscritas como DIRECTOR DE PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN AGROPECUARIA en el año 2008, así como Director de Proyectos de Grado del Programa de Ingeniería de Sistemas en el año 2009,** lo que implica que el encartado contaba con una jerarquía relevante dentro de la Universidad de Cundinamarca, lo que fue tenido en cuenta al momento de calificar y graduar la falta.

CBP.



RESOLUCIÓN No. 107

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 122/08 - 140/09”

6. Que es grave la trascendencia social de la falta: El hecho de que un docente de una Universidad Pública deje de acudir a dictar sus clases sin motivo o justificación aparente, afectando con ello la prestación del servicio de educación pública, implica de por sí que la conducta desplegada por el encartado conlleva una trascendencia social relevante, pues con ello causó indiscutiblemente perjuicios a los usuarios del servicio: la comunidad estudiantil, quienes dejaron de recibir los conocimientos que debía transmitirles el docente disciplinado, en cada una de las respectivas clases, por lo que éste Despacho encuentra que la trascendencia social de la falta y el perjuicio causado son de por sí altamente relevantes.

7. Que es alto el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada al investigado, pues al docente se le encomendaron asignaturas y funciones de elevada relevancia en los programas académicos correspondientes, por lo que se puede decir que la confianza entregada al docente para que dictara estos cursos fue mancillada con su conducta de no acudir sin ninguna justificación a dar las clases respectivas.

8. Que es alto el grado de participación en la comisión de la falta, pues en este caso se trata de un docente que sin tramitar los permisos respectivos y sin ninguna justificación aparente, dejó de asistir a las clases que le habían sido asignadas previamente, lo que conlleva a establecer que el ausentismo del investigado en las fechas anotadas reiteradamente, fueron determinaciones que comprometen necesariamente la participación exclusiva del docente en la comisión de la falta disciplinaria.

Resultando claro para el a quo que la conducta desplegada por el encartado fue a todas luces antijurídica, ya que su conducta se encontró en contravía a lo dispuesto tanto en la Constitución como en las leyes nacionales y los reglamentos internos de la UDEC, constituyéndose con esto, en una actuación abiertamente opuesta a derecho, lo que lleva a al juzgador de primera instancia a calificarla como antijurídica y lo suficientemente reprochable como para tomar la decisión de proferir el respectivo fallo sancionatorio.

IV. CONCLUSIONES DE LA RECTORÍA

No encontrando causal que invalide lo actuado, entra ésta instancia a decidir sobre el recurso de apelación impetrado, previas las siguientes consideraciones:

El régimen disciplinario constituye un ordenamiento jurídico que desarrolla el poder de control de la función pública, con miras a lograr el cabal cumplimiento de su cometido legal y social, asegurar la eficiencia en la prestación de los servicios a cargo del Estado.

CBP.

RESOLUCIÓN No. 107

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 122/08 - 140/09”

Se trata del ejercicio de la potestad de auto-control del Estado moderno, que se traduce en el poder de sancionar las infracciones de los agentes de la administración por faltas en el ejercicio de sus funciones, mediante un procedimiento legalmente establecido destinado a calificar las fallas e imponer las sanciones al empleado responsable.

La acción disciplinaria por ser de interés público, tiene carácter público y oficioso, lo que implica que su ejercicio es obligatorio; es independiente de la acción penal, si a ello hubiere lugar; se aplica tanto a los empleados de carrera, empleados públicos, como a los de libre nombramiento y remoción; y se adelanta así el servidor público haya cesado en sus funciones.

Como se trata de un poder sancionador, el régimen disciplinario se encuentra estructurado como una vía garante de los principios fundamentales del Estado de derecho, como el principio de legalidad, derecho de defensa y contradicción y debido proceso.

En tal virtud, el proceso disciplinario lo conforman una serie de trámites y formalidades, que desarrollan esos principios, y que se concretan en los siguientes derechos en favor del inculpaado:

- a) Conocer el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación.
- b) Ser oído en descargos y solicitar la práctica de pruebas.
- c) Ser asesorado por la organización sindical, si estuviere afiliado.
- d) Ser representado por un apoderado, y
- e) Ser notificado en debida forma y tener oportunidad de controvertir la decisión.

Actuaciones que en el caso que nos ocupa que se tramitaron diligentemente al ser llamado el procesado **JUAN CARLOS CURREA HENAO** en varias ocasiones para ser escuchado en versión libre y así mismo enterarse de las pruebas recaudadas dentro del proceso en su contra y poder controvertir y gozar del derecho de defensa, se le enviaron diferentes oficios a la dirección que reposa en su hoja de vida de las notificaciones y autos respectivos como se evidencia en el acervo probatorio, sin una respuesta positiva.

La labor docente, como la de todo trabajador dependiente, está sometida a la potestad disciplinaria del empleador. Potestad que es consecuencia del poder de dirección que tiene todo empleador para organizar, en forma eficiente, la mano de obra de que dispone.

CBP.



RESOLUCIÓN No. 107

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 122/08 - 140/09”

En consecuencia, la Universidad de Cundinamarca, que actúa como empleadora respecto del profesor en cuestión, tiene la facultas de sancionar toda falta, siguiendo, al efecto, los procedimientos expresamente regulados en la ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario).

Ahora, la sanción sólo puede comprenderse como consecuencia directa e inmediata de una falta disciplinaria, contempladas en el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002).

Toda falta, para ser sancionada, debe ser siempre una acción u omisión. La falta es ilícita si la acción u omisión constituye una infracción de un deber u obligación del docente o, en su caso, una inobservancia de alguna prohibición que le atañe. La falta, a su turno, es positiva cuando se manifiesta en una conducta concreta y demostrable. Dado que no se puede sancionar a nadie por un simple rumor o supuesto de un superior, un colega o un tercero.

De otro lado, la Ley 734 del 2002 en su artículo 44, clasifica las sanciones de acuerdo con la clase de falta cometida (gravísimas, graves y leves, art. 42). Serán faltas leves si no alteran de modo severo el servicio educativo, ni tampoco dañan el patrimonio o la imagen del mismo. Serán faltas graves, en cambio, las que si afectan tales valores; y de acuerdo con la identificación del título de la imputación subjetiva, esto es, dolosas y las diferentes manifestaciones de la culpa punible (gravísima y grave, parágrafo, art. 44, ibídem).

En el caso concreto, quedo más que demostrado que el docente **JUAN CARLOS CURREA HENAO** faltó caprichosa e injustificadamente a sus labores educativas, configurándose una falta grave por las circunstancias y la forma de su comisión, la ocurrencia de las faltas, los efectos que produjo y el cargo que éste desempeñaba.

Por tanto, de acuerdo al análisis realizado por a-quo respecto del acervo probatorio existente en el expediente, se pudo determinar que el hecho de no acudir a dictar las clases previamente asignadas y programadas por la Universidad, sin solicitar un permiso previo atendiendo el protocolo fijado por la Universidad para ello, o presentando las excusas pertinentes luego de haberse ausentado, que justificaran su ausencia no avisada, implica una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común le imprimiría a sus actuaciones, pues es apenas lógico para cualquier persona promedio, que para ausentarse de su lugar de trabajo se debe solicitar un permiso previo, o bien allegar inmediatamente las pruebas que justifiquen su ausencia, tales como las respectivas incapacidades médicas o permisos. Con esta clara omisión, el procesado incumplió el deber elemental de cuidado necesario para evitar incurrir en conductas disciplinariamente sancionables.

C.B.P.

RESOLUCIÓN No. 107

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 122/08 - 140/09”

Por último este Despacho comparte la decisión del a quo en cuanto la dosificación de la sanción toda vez que los antecedente disciplinarios que obran en los folios 44 y 53 del expediente, se evidencia que el procesado **JUAN CARLOS CURREA HENAO**, quien se identifica con la c.c. 79.388.347 de Bogotá, **NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la falta disciplinaria, y atendiendo el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 de la Ley 734 del 2002, y por el hecho de haber pertenecido el procesado al nivel ejecutivo con funciones de dirección de la entidad, ya que el señor **JUAN CARLOS CURREA HENAO** tenía funciones adscritas como **DIRECTOR DE PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN AGROPECUARIA** en el año 2008, así como **DIRECTOR DE PROYECTOS DE GRADO DEL PROGRAMA DE INGENIERÍA DE SISTEMAS** en el año 2009, además por el hecho de haber afectado el desarrollo normal de las clases durante dos semestres, se debe partir del máximo establecido y se impondrá la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL** por el término máximo establecido en la Ley Disciplinaria, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

En ese orden de ideas, se considera que la **SANCION** a imponer es ratificar **LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo; de acuerdo con lo indicado en el inciso 1º del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.

En mérito de lo antes expuesto, el Rector de la Universidad de Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Decisión de fondo, acorde con la parte considerativa del proveído confirmar en todas sus partes la decisión de primera instancia.

ARTÍCULO 2: Notificar personalmente ésta Resolución al señor **JUAN CARLOS CURREA HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.388.347 de Bogotá y a su apoderado doctor **JUAN FELIPE AMADO BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 74.084.722 de Sogamoso, conforme con el procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 103 de la Ley 734 de 2002 y con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3: Contra ésta resolución no procede ningún recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

EBP.



RESOLUCIÓN No. 107

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 122/08 - 140/09”

ARTÍCULO 4: en firme y ejecutoriada la presente Resolución, devuélvase a la Dirección de Control Disciplinario para lo de su competencia y trámites subsiguientes tendientes a la ejecución de la medida.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Fusagasugá, a los **13 SET. 2013**

**ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO
RECTOR**

Revisó: *CBP.*
Dra Carolina Báez Parra
Directora Jurídica.

Proyectó: Paula Andrea Vargas Rubiano

13-7.1